

VISTO:

La vigencia de la Ley Provincial N° 11034 que crea la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 48° de dicha Ley, se faculta a la Comisión Técnica Especial designada por el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos a elaborar las Normas Reglamentarias e instrumentales para que la Caja creada inicie sus actividades.

POR ELLO:

LA COMISIÓN TÉCNICA ESPECIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

Art. 1° - Apruébese el cuerpo de disposiciones que constituye la reglamentación de la Ley N° 11034 de creación de la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de Entre Ríos.

Art. 2° - La reglamentación aprobada por Asamblea General Extraordinaria entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Entre Ríos.

CREACIÓN - Reglamenta Artículo 1° de la Ley

Art. 3° - La Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de Entre Ríos, en adelante Caja, creada por la Ley N° 11034 tiene como objeto principal la administración integral del sistema previsional de los profesionales en ciencias económicas de la provincia de Entre Ríos y aquellos que conforme al procedimiento previsto en la Ley se incorporen generando un sistema contributivo de protección de los afiliados frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, promoviendo prestaciones dinerarias que mantengan proporcionalidad con las aportaciones realizadas al sistema, equidad intergeneracional, aplicación de las utilidades generadas por los mencionados fondos y la más aproximada sustitución de los ingresos declarados y considerados como base para las cotizaciones realizadas durante la vida laboral activa y aportante a la Caja, no incluyendo la cobertura de salud, como así tampoco el resto de los subsistemas de la Seguridad Social.

Art. 4° - La Caja tiene carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, fijando su domicilio legal en la Ciudad de Paraná, con jurisdicción en toda la provincia de Entre Ríos, pudiendo sus órganos directivos y la Asamblea de afiliados sesionar en cualquier ciudad de la provincia de Entre Ríos. La Asamblea fijará la sede social.

Art. 5° - A los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1° de la Ley N° 11034, se remite a los artículos 30° y 41° de la mencionada Ley.

DE LA AFILIACIÓN - Reglamenta Artículos 2° al 6° de la Ley

Art. 6° - Son afiliados obligatorios: Los profesionales en ciencias económicas matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, con matrícula activa. La afiliación al régimen de la Ley N° 11034 es obligatoria y automática para los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos. Los derechos y obligaciones que surgen de la Ley son de cumplimiento obligatorio y de orden público para todos los afiliados, sin distinción de categorías.

A los efectos de la afiliación obligatoria, la misma operará en forma automática a partir de la fecha en que el profesional obtenga su matrícula para el ejercicio de la profesión otorgada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.

La baja de la afiliación obligatoria operará por la cancelación de la matrícula dispuesta por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, deberá proporcionar la nómina de matriculados a la fecha de creación de la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de Entre Ríos. Mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles de finalizado cada período mensual, tendrá que informar las altas, bajas y modificaciones en las respectivas matrículas que se produzcan, a fin de actualizar los padrones de afiliados obligatorios.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, deberá brindar los informes y/o antecedentes que le solicite el Directorio respecto de los matriculados y que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del mismo.

Estarán exceptuados de efectuar los aportes establecidos los afiliados obligatorios que ejerzan la profesión exclusivamente en relación de dependencia como así mismo aquéllos que tengan incompatibilidades legales para ejercer la profesión y aquéllos que tengan su matrícula suspendida, mientras duren tales situaciones.

A los efectos de solicitar no aportar los mínimos establecidos, los afiliados deberán acompañar la documentación probatoria que fije el Directorio.

Cuando la causal eximente de efectuar aportes en forma obligatoria haya cesado, el afiliado deberá aportar como mínimo doce (12) meses consecutivos para poder ampararse nuevamente en esa u otra causal.

Los afiliados que se matriculen por primera vez, dentro del año de obtener el título habilitante, estarán exceptuados de efectuar la totalidad de los aportes establecidos por el término de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de la matriculación o hasta alcanzar los veintinueve (29) años, lo que ocurra primero.

El período que no se aporta no se computa como antigüedad.

Art. 7º - Podrán solicitar la afiliación voluntaria, quienes tengan matrícula otorgada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos para el ejercicio exclusivo de la profesión bajo relación de dependencia y todos aquellos profesionales que por alguna disposición del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos se encuadren en alguna categoría que no permita el ejercicio pleno de la profesión.

Será afiliado voluntario toda persona humana profesional matriculada que reúna los requisitos de acuerdo con convenios específicos que se suscriban oportunamente con entidades profesionales.

La afiliación constituye un acto recepticio, por lo que los profesionales que no estén comprendidos en el artículo 6º del presente, sólo podrán ser incorporados como afiliados voluntarios si mediara aceptación por parte de la Caja cumpliendo los requisitos dispuestos.

Art. 8º - La falta de pago de seis (6) mensualidades de aportes determinará la suspensión de la afiliación, la que regirá desde el último día del sexto mes adeudado previa comunicación fehaciente.

En oportunidad de solicitar su rehabilitación, el profesional deberá cumplir los requisitos establecidos por el Directorio.

Art. 9º - Los afiliados optativos de acuerdo con lo dispuesto por el inc. b) del Art. 2º del reglamento del Sistema de Previsión Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos aprobado por Asamblea General Extraordinaria del 30 de octubre de 1992, serán considerados afiliados voluntarios de la Caja.

Art. 10º - Los derechos y obligaciones que surgen del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todos los afiliados, sin distinción de categorías. Todos los afiliados están obligados a suministrar a la Caja, la información que se les requiera y acatar las resoluciones que el Directorio adopte conforme al presente y a las normas que posteriormente se fijen. Asimismo, el Directorio deberá al inicio de la afiliación, periódicamente y al momento de iniciar algún trámite previsional, solicitar y verificar la información de datos filiatorios y cargas de familia.

Art. 11º - El pago de periodos adeudados por todo concepto, incluido gastos administrativos, deberá realizarse a los valores vigentes al momento de la cancelación y a la escala que le correspondía al afiliado al momento de generarse la deuda, más los intereses y los gastos pertinentes.

DE LOS RECURSOS - Reglamenta Artículo 7º de la Ley

Art. 12º - Integran el Fondo Previsional todos los recursos que administra la Caja, excepto los previstos para cubrir los gastos de funcionamiento de esta. Estos recursos se integrarán al Fondo Solidario Obligatorio, al Fondo de Capitalización correspondiente a las cuentas individuales y nominales de cada afiliado aportante, sean éstos integrados en forma obligatoria o voluntaria, y al Fondo de Contingencia para la Protección de la Invalidez y Muerte de cada beneficiario.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, deberá transferir dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia del presente Reglamento los recursos afectados al Sistema de Previsión Social creado oportunamente por Asamblea General Extraordinaria del 30 de Octubre de 1992, con las modificaciones aprobadas por la Asamblea General Ordinaria del 30 de Marzo de 1995, por la Asamblea General Extraordinaria del 08 de Noviembre de 1996, por la Asamblea General Ordinaria del 31 de Marzo de 2000, por la Asamblea General Ordinaria del 22 de Marzo de 2002, por la Asamblea General Extraordinaria del 29 de Octubre de 2004, por la Asamblea General Extraordinaria del 01 de Agosto de 2008, por la Asamblea General Extraordinaria del 03 de Abril de 2009, por la Asamblea General Ordinaria del 30 de Abril de 2015, por la Asamblea General Ordinaria del 29 de Abril de 2016 y por la Asamblea General Extraordinaria del 27 de Mayo de 2022, con indicación de la afectación de los fondos previsionales previstos y la imputación a las cuentas de capitalización individual de los afiliados, identificando los aportes obligatorios y voluntarios.

Dicho plazo podrá extenderse en la medida que por las características de algunas inversiones no se permita su transferencia en el plazo establecido. A tal efecto, la Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social deberá comunicarlo fehaciente y fundadamente al Directorio de la Caja, indicando el plazo estimado del traspaso.

Art. 13º - Los recursos previstos para los gastos de funcionamiento institucional de la Caja serán fijados por el Directorio y considerados en el presupuesto del Art. 45º de la Ley N° 11034. Se detraerán de la rentabilidad obtenida por la inversión de los fondos de la Caja, neta de los gastos, impuestos, sellados y honorarios pagados por la adquisición, mantenimiento y realización de los activos invertidos.

FONDO SOLIDARIO OBLIGATORIO - Reglamenta Artículo 8º de la Ley

Art. 14º - Los afiliados aportarán mensualmente de manera obligatoria un importe que se destinará al Fondo Solidario Obligatorio. El aporte individual que cada afiliado debe aportar al Fondo Solidario Obligatorio deberá efectuarse en la forma, términos y plazo que determine el Directorio.

El importe a cotizar por cada afiliado estará expresado en cantidades de Módulos del Régimen Solidario (MRS), siendo dichas cantidades determinadas en función de la edad del mismo. El valor del MRS será determinado anualmente por la Asamblea pudiendo ésta autorizar al Directorio de la Caja a que realice actualizaciones periódicas atendiendo a la evolución económica y financiera, al rendimiento del Fondo Solidario Obligatorio como así también a los cálculos y proyecciones técnicas y actuariales pertinentes.

El Directorio deberá analizar el valor del MRS con la periodicidad que considere conveniente, como mínimo cuatrimestralmente, pudiendo cuando lo considere necesario modificarlo mediante una Resolución que deberá estar fundada en criterios técnicos sobre la base de estudios actuariales ad-referéndum de la próxima Asamblea General Ordinaria.

Art. 15º - Los afiliados deberán ingresar la cantidad de Módulos del Régimen Solidario (MRS) expresadas en el Art. 14º del Reglamento según la siguiente escala, que toma en consideración la edad del afiliado:

- a) Desde los veintinueve (29) años de edad cumplidos: Trece (13) módulos (MRS).
- b) Desde los treinta y cinco (35) años de edad cumplidos: Dieciocho (18) módulos (MRS).
- c) Desde los cuarenta (40) años de edad cumplidos: Veintitrés (23) módulos (MRS).
- d) Desde los cuarenta y cinco (45) años de edad cumplidos: Veintiocho (28) módulos (MRS).
- e) Desde los cincuenta (50) años de edad cumplidos: Treinta y tres (33) módulos (MRS).
- f) Desde los cincuenta y cinco (55) años de edad cumplidos: Treinta y siete (37) módulos (MRS).
- g) Desde los sesenta (60) años de edad cumplidos hasta obtener el beneficio jubilatorio: Treinta y nueve (39) módulos (MRS).

h) Los jubilados por esta Caja mientras se encuentren matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos aportan de acuerdo al inc. a) del presente artículo: Trece (13) módulos (MRS).

Quienes se matriculen en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, en tanto lo hagan dentro del año de obtener el título habilitante, estarán exceptuados de realizar el aporte durante veinticuatro (24) meses o hasta cumplir los veintinueve (29) años de edad, lo que ocurra primero.

Una vez cumplidos los veinticuatro (24) meses de afiliado y hasta cumplir los veintinueve (29) años de edad los afiliados deberán aportar los módulos (MRS) correspondientes al primer tramo de la escala, pudiendo optar por aportar el cincuenta por ciento (50%) de dichos módulos (MRS). A los fines de determinar el cambio de escala en función de la edad del afiliado el mismo operará desde el primer día del mes en que el afiliado cumpla años.

Cuando un afiliado realice pagos fuera de término, la cancelación de lo adeudado se hará considerando la cantidad de módulos (MRS) que le correspondía al devengarse la deuda, al valor del módulo (MRS) vigente al momento del pago, con más los recargos que establezca el Directorio calculados desde la fecha original de vencimiento.

Art. 16º - A los fines de las excepciones de efectuar la totalidad de los aportes al Fondo Solidario Obligatorio que posean aquellos afiliados que tengan incompatibilidades legales para ejercer la profesión, que se encuentren comprendidos en el Art. 6º del Reglamento o que tengan su matrícula suspendida, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, en los plazos previsto en el Art. 6º del Reglamento, deberá informar las novedades a la Caja, sean éstas de alta o baja en la excepción.

Art. 17º - Se establece, de acuerdo a lo previsto en el inc. a) del Art. 8º de la Ley Nº 11034 en carácter obligatorio, un aporte a cargo de la comunidad vinculada como destinataria de los servicios profesionales prestados por los afiliados a la Caja.

La contribución que deban abonar los comitentes que forman parte de la comunidad vinculada, cuando contraten y/o utilicen de manera directa y/o indirecta los servicios de un profesional de ciencias económicas afiliado - activo o pasivo - a la Caja, se fija en los montos y oportunidades que se detallan a continuación:

a) Una contribución del cinco por ciento (5%) a cargo de los comitentes sobre los honorarios profesionales correspondientes a tareas que requieran la legalización de la firma del afiliado por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, teniendo en cuenta la tabla de honorarios mínimos vigente sugeridos por dicho Consejo. En ningún caso, la contribución del comitente podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del costo del visado de legalización correspondiente.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos deberá actuar como agente de recaudación de la contribución establecida, la que será ingresada en forma conjunta con el visado de la legalización de la firma del profesional. Las sumas percibidas deberán ser depositadas a favor de la Caja dentro de los diez (10) días hábiles de finalizado el periodo mensual, con la imputación al profesional correspondiente.

El Directorio y las autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, de común acuerdo, arbitrarán los mecanismos para percibir y remitir a la Caja estas contribuciones.

b) En los casos de la actuación de profesionales de ciencias económicas afiliados a la Caja como peritos, auxiliares, veedores, interventores, liquidadores, administradores, síndicos y/o cualquier otro cargo designado que implique labor de carácter profesional en causas judiciales de orden provincial o federal, se estipulan las siguientes contribuciones:

1) En cuestiones de competencia laboral, de familia, civil, comercial, administrativa y penal, el equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los honorarios regulados a favor del profesional afiliado, el monto de esta contribución correrá por cuenta de quien/es haya/n sido condenado/s en costas o se haga/n cargo de las mismas en un acuerdo sujeto a homologación, debiendo ingresar el valor a la Caja dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firme la sentencia judicial dictada o que quede firme y homologado judicialmente el acuerdo a que arriben las partes del proceso, no pudiendo los jueces dictar providencia alguna sin estar dicho pago acreditado o debidamente garantizado a satisfacción de la Caja.

El aporte se ingresará al expediente y será asignado a la cuenta de la Caja, con indicación del/los profesional/es que realice/n las operaciones periciales o haya/n efectivamente actuado en el caso.

En los casos en que la parte que haya ingresado contribución no resulte condenada en costas, podrá repetir contra el obligado.

En el caso de juicios iniciados por el Estado Nacional, Estados Provinciales o Municipios, como así la provincia de Entre Ríos, sus representantes y los organismos previsionales y reparticiones administrativas centralizadas o descentralizadas, la Fiscalía de Estado, los Asesores de Menores, los Defensores de Pobres y Ausentes y los Fiscales, todos estos últimos en el respectivo ejercicio de sus ministerios, la contribución solo será exigida a los demandados si fueren condenados en costas.

2) En los casos de la actuación de profesionales de ciencias económicas como sindico en concursos y quiebras, el monto de la contribución será del uno por ciento (1%) calculado sobre la base económica empleada para la determinación de la tasa de justicia y se deberá ingresar en forma conjunta con esta última, lo que así será exigido por el Tribunal o Juzgado actuante.

El Directorio comunicará fehacientemente al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y a los Juzgados Federales la vigencia de este Reglamento, con la finalidad de acordar los mecanismos para percibir los aportes obligatorios de la comunidad vinculada generados en los respectivos ámbitos.

c) En los casos de la actuación de profesionales de ciencias económicas por ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos o por ante el Registro Público de Comercio, el monto de la contribución de la comunidad vinculada será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sellado o de la tasa por retribución de servicio que corresponda a cada trámite que el profesional patrocine.

d) Por toda otra actuación profesional en la que se requiera la firma de un matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos y que no esté contemplada en ninguno de los incisos anteriores, la contribución de la comunidad vinculada será fijada por el Directorio de la Caja, ad-referéndum de la próxima Asamblea.

Art. 18° - Los aportes que efectúe la comunidad vinculada determinados según el inc. a) del Art. 8° de la Ley N° 11034, se distribuirán de la siguiente manera:

a) El sesenta por ciento (60%) se destinará directamente al Fondo Solidario sin individualización alguna y no generará derecho al afiliado a disponer del mismo; y

b) El cuarenta por ciento (40%) restante se destinará directamente como aporte individual voluntario a la cuenta de capitalización del profesional interviniente de acuerdo con el Art. 15° de la Ley.

El Directorio deberá arbitrar los medios para la imputación de los fondos provenientes de la comunidad vinculada en el mes de la efectiva percepción por la Caja según lo establecido precedentemente.

Art. 19° - Los recursos que conforman el Fondo Solidario Obligatorio de la Caja se integrarán con:

a) Los aportes obligatorios realizados por los afiliados. Para recaudar estos aportes, el Directorio establecerá los mecanismos destinados a asegurar el ingreso puntual.

b) El sesenta por ciento (60%) de los aportes que realice la comunidad vinculada como destinataria de los servicios profesionales que prestan los afiliados activos a la misma, los cuales ingresan al Fondo Solidario sin individualización alguna de acuerdo a lo establecido en el inc. a) del Art. 18° del Reglamento.

c) El ciento por ciento (100%) de los aportes que realice la comunidad vinculada como destinataria de los servicios profesionales que prestan los afiliados pasivos a la misma, una vez que el afiliado haya obtenido el beneficio de la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez, los cuales ingresan al Fondo Solidario sin individualización alguna de acuerdo con lo normado en el Art. 18° del Reglamento.

d) El importe de los recargos, intereses y similares que se impongan, cualquiera sea su causa, por las infracciones a la Ley, al Reglamento y sus normas de aplicación.

e) Los intereses, rentas y frutos de sus bienes neta de los gastos, impuestos, sellados y honorarios pagados por la adquisición, mantenimiento y realización de los activos invertidos, y de los gastos administrativos de funcionamiento originados por la gestión de la Caja, en forma proporcional a la cuantía de los distintos fondos que componen el Fondo Previsional y el Fondo de Garantía Prestacional del Art. 42° de la Ley.

f) Las donaciones o legados que efectúen los afiliados y personas humanas o jurídicas.

g) Aportes de terceros que fueran afectados o destinados al sistema que administra la Caja. De no mediar individualización del fondo al que el tercero destina el aporte, se entenderá que el mismo es para incorporarse al Fondo Solidario Obligatorio.

h) Los recursos que provengan del Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte del afiliado en actividad (FOCIM) de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 23° del Reglamento.

i) Los importes provenientes de los saldos de la cuenta de Capitalización Individual de Aportes Obligatorios (CIAO) cuyo titular haya fallecido en su etapa activa y no cuente con beneficiarios, de acuerdo al Art. 13° de la Ley N° 11034.

j) Los saldos de las cuenta de Capitalización Individual de Aportes Obligatorios (CIAO) a cuyos titulares no les haya correspondido percibir la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez, de acuerdo al Art. 25° del Reglamento.

k) Otros recursos que se dispongan por normas complementarias o especialmente dispuestas por legislación vinculada a la materia.

l) Cualquier otro recurso que pueda percibir o generar la Caja y que se le asigne integración al Fondo Solidario.

Integrarán también el Fondo Solidario Obligatorio los recursos que se hubieran integrado o devengado al Sistema de Previsión Social y que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos deberá transferir en los plazos y condiciones establecidos en el Art. 12° del Reglamento.

FONDO DE CAPITALIZACIÓN DE APORTES INDIVIDUALES OBLIGATORIOS Y VOLUNTARIOS - Reglamenta los Artículos 9° al 16° de la Ley

Art. 20° - El Valor del Aporte de Referencia (VAR) expresa exclusivamente el valor para determinar el monto a aportar. Cada afiliado estará obligado a aportar al Fondo de Capitalización Individual un monto de acuerdo con la tabla del presente artículo.

El VAR será determinado anualmente por la Asamblea pudiendo ésta autorizar al Directorio de la Caja a que realice actualizaciones periódicas atendiendo a la evolución económica y financiera, al rendimiento de las cuentas de Capitalización Individual como así también a los cálculos y proyecciones técnicas y actuariales pertinentes.

El valor inicial del VAR será fijado por la Asamblea que apruebe este Reglamento.

El Directorio deberá analizar el VAR con la periodicidad que considere conveniente, como mínimo cuatrimestralmente, pudiendo cuando lo considere necesario modificarlo mediante una Resolución que deberá estar fundada en criterios técnicos sobre la base de estudios actuariales ad-referéndum de la próxima Asamblea General Ordinaria.

Los afiliados deberán ingresar al Régimen de Capitalización el porcentaje del VAR que le corresponda según la siguiente escala, que toma en consideración la edad del afiliado:

a) Desde los veintinueve (29) años de edad cumplidos: Quince por ciento (15%).

b) Desde los treinta y cinco (35) años de edad cumplidos: Diecisiete con cincuenta por ciento (17,50%).

c) Desde los cuarenta (40) años de edad cumplidos: Veinte por ciento (20%).

d) Desde los cuarenta y cinco (45) años de edad cumplidos: Veintidós con cincuenta por ciento (22,50%).

e) Desde los cincuenta (50) años de edad cumplidos: Veinticinco por ciento (25%).

f) Desde los cincuenta y cinco (55) años de edad cumplidos: Veintisiete con cincuenta por ciento (27,50%).

g) Desde los sesenta (60) años de edad cumplidos hasta obtener el beneficio jubilatorio: Treinta por ciento (30%).

h) Los jubilados por esta Caja no podrán aportar al Régimen de Capitalización.

Quienes se matriculen en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, en tanto lo hagan dentro del año de obtener el título habilitante, estarán exceptuados de realizar el aporte durante veinticuatro (24) meses o hasta cumplir los veintinueve (29) años de edad, lo que ocurra primero. Una vez cumplidos los veinticuatro (24) meses de afiliado y hasta cumplir los veintinueve (29) años de edad los afiliados deberán aportar el porcentaje del VAR correspondiente al primer tramo de la escala, pudiendo optar por aportar el cincuenta por ciento (50%) de dicho porcentaje.

A los fines de determinar el cambio de escala en función de la edad del afiliado el mismo operará desde el primer día del mes en que el afiliado cumpla años.

Cuando un afiliado realice pagos fuera de término, la cancelación de lo adeudado se hará considerando el porcentaje que le correspondía al devengarse la deuda sobre el VAR vigente al

momento del pago, con más los recargos que establezca el Directorio calculados desde la fecha original de vencimiento.

Los aportes, tanto obligatorios como voluntarios, previstos en los Art. 9º y 15º de la Ley N° 11034 y el inc. b) del Art. 18º del Reglamento, se acreditarán a una cuenta de Capitalización Individual designada con el nombre del afiliado, a partir de su efectivo ingreso. Esta cuenta de Capitalización Individual se dividirá en una subcuenta de Capitalización Individual de Aportes Obligatorios (CIAO) y en una subcuenta de Capitalización Individual de Aportes Voluntarios (CIAV). Asimismo, se acreditarán a cada una de las subcuentas la rentabilidad obtenida por la inversión de los fondos neta de los gastos, impuestos, sellados y honorarios pagados por la adquisición, mantenimiento y realización de los activos invertidos y de los gastos administrativos de funcionamiento. Esta transferencia de rentabilidad deberá realizarse como máximo cada cuatrimestre calendario.

Art. 21º - El saldo de la cuenta de Capitalización Individual de Aportes Voluntarios (CIAV) estará disponible para los afiliados que hubieran obtenido el beneficio de la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez, quienes deberán optar por alguna de las siguientes modalidades:

- a) En un solo pago,
- b) Determinando retiros programados, o
- c) Como renta vitalicia mensual a opción del afiliado que obtenga el derecho al beneficio.

Cuando el afiliado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad y no pueda obtener la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez por no tener la antigüedad mínima requerida deberá ejercer la misma opción, al igual que los beneficiarios con derecho a pensión.

Producido el fallecimiento o ausencia con presunción de fallecimiento del afiliado en su etapa activa, independientemente del beneficio de pensión, el saldo de la cuenta CIAV es propiedad de sus herederos.

Si transcurridos sesenta (60) meses desde la fecha del fallecimiento o de la declaración de su presunción no se presentaran herederos a reclamar dicho saldo, el mismo será consignado judicialmente.

Art. 22º - El afiliado que habiendo cumplido la edad mínima exigida y la cantidad de años de aportes necesarios para obtener la jubilación y que tuviera una deuda con la Caja en el cumplimiento de los aportes obligatorios, podrá a fin de obtener el beneficio, disponer que se cancele la mencionada deuda con más los accesorios que correspondan con los fondos integrados a su cuenta de Capitalización Individual de Aportes Voluntarios (CIAV), de acuerdo con lo previsto en el Art. 16º de la Ley.

FONDO DE CONTINGENCIA PARA PROTECCIÓN DE LA INVALIDEZ Y MUERTE - Reglamenta Artículos 17º y 18º de la Ley

Art. 23º - El Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte del afiliado en actividad (FOCIM) previsto en el Art. 17º de la Ley, se integrará con el aporte del dos con sesenta por ciento (2,60%) del Valor del Aporte de Referencia (VAR). Si al cierre de un ejercicio económico de la Caja, se determina que el FOCIM supera el diez por ciento (10%) de la suma de los saldos de las cuentas de Capitalización Individual, el excedente se transferirá al Fondo Solidario, destinándose también al Fondo Solidario el aporte del dos con sesenta por ciento (2,60%) sobre el VAR vigente hasta que en un nuevo ejercicio se determine que el FOCIM ha quedado por debajo del límite establecido, en que se restablecerá el destino al FOCIM.

En caso de que resulte insuficiente este fondo el porcentaje de aporte lo podrá modificar la Asamblea General Ordinaria.

Se acreditará al FOCIM la rentabilidad obtenida por la inversión de los fondos neta de los gastos, impuestos, sellados y honorarios pagados por la adquisición, mantenimiento y realización de los activos invertidos y de los gastos administrativos de funcionamiento.

Art. 24º - Los afiliados no beneficiarios de alguna prestación que otorga esta Caja podrán optar por realizar aportes extras al Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte del afiliado en actividad (FOCIM) según el Art. 18º de la Ley N° 11034, con destino a incrementar el beneficio a obtener en el caso de ocurrir la contingencia de invalidez o muerte del afiliado en actividad. Estos aportes estarán individualizados y serán administrados bajo una cuenta de Capitalización Individual de Aportes Voluntarios al FOCIM (CIAVF). Ocurrida la contingencia de invalidez o muerte del afiliado en etapa activa, el afiliado o sus derechohabientes según corresponda

deberán optar por la forma de percepción de este fondo según lo establecido en el Art. 21° del Reglamento.

Si transcurridos sesenta (60) meses desde la fecha del fallecimiento o de la declaración de su presunción, no se presentaran herederos a reclamar dicho saldo, el mismo será consignado judicialmente.

Cuando el afiliado obtiene la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez y tuviera fondos en la CIAVF, estos se acumularán a la cuenta CIAV.

Cuando el afiliado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad y no pueda obtener la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez por no tener la antigüedad mínima requerida deberá ejercer la misma opción del Art. 21° del Reglamento.

JUBILACIÓN ORDINARIA / PRESTACIÓN POR VEJEZ - Reglamenta Artículos 19° y 20° de la Ley

Art. 25° - Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez, a solicitud del afiliado, quienes:

a) Hubieran cumplido un mínimo de sesenta y cinco (65) años de edad, cualquiera fuera su sexo y acrediten treinta y cinco (35) años de aportes integrados exclusivamente a esta Caja.

b) Hubieran cumplido un mínimo de sesenta y cinco (65) años de edad, cualquiera fuera su sexo y acrediten treinta y cinco (35) años de aportes integrados en uno o más regímenes previsionales comprendidos en el sistema de reciprocidad, siempre que se suscriban tales convenios y se encuentren vigentes.

Cuando la Caja participe en concurrencia con otros sistemas por aplicación del régimen de reciprocidad cumpliendo como mínimo los treinta y cinco (35) años de aportes, computando para ello los servicios prestados en cada una de las cajas participantes y estos fueran debidamente reconocidos, el afiliado percibirá el beneficio derivado del Fondo Solidario, a prorrata de los años aportados a esta Caja.

En este caso, la Caja deberá emitir el reconocimiento de servicios para hacerlo valer en otra caja o sistema.

Se deja establecido que la Caja no procederá a efectuar la transferencia de los aportes correspondientes a los servicios que se reconozcan para ser utilizados por otra caja o sistema.

c) En caso de haber cumplido como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y no haber logrado treinta y cinco (35) años de aportes, el afiliado podrá obtener el beneficio de jubilación a prorrata considerando los años de aportación, siempre que reúna por lo menos veinte (20) años de aportes a esta Caja.

En ningún caso se reintegrarán los saldos de la cuenta de Capitalización Individual de Aportes Obligatorios (CIAO), cuando no se cumplan los requisitos para obtener el beneficio de la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez.

Art. 26° - En el caso que se reconozcan aportes comprendidos en regímenes de reciprocidad, se computaran solamente los años de aportes no simultáneos.

Art. 27° - Los afiliados que cumplan con los requisitos del Art. 19° de la Ley, tendrán derecho a:
a) Prestación Básica Solidaria: Este componente será abonado mensualmente y financiado por el Fondo Solidario, conforme al siguiente procedimiento:

1) Se establece el monto del Haber Solidario en setenta y ocho (78) Módulos del Régimen Solidario (MRS).

2) El Haber Solidario será abonado en un ciento por ciento (100%) a los afiliados que accedan al beneficio con treinta y cinco (35) años o más de aportes y sesenta y cinco (65) años de edad, excepto para los afiliados al Sistema de Previsión Social que accederán al ciento por ciento (100%) del Haber Solidario con treinta (30) o más años de aportes.

3) El Haber Solidario será abonado en forma proporcional a los afiliados que accedan al beneficio con menos de treinta y cinco (35) años de aportes a esta Caja, en una proporción que se determinará por años y meses completos efectivamente aportados.

Si al momento de solicitar la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez, el afiliado contara con más de treinta y cinco (35) años de aportes a la Caja, se incrementará el beneficio del Régimen Solidario en un uno por ciento (1%) por cada año completo de aportes, hasta el límite de cuarenta y cinco (45) años. Para aquellos afiliados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 11034 dicho porcentaje se computará sobre el excedente de treinta (30) años de aportes.

b) Prestación de la cuenta de Capitalización Individual Obligatoria: Este componente se abonará de manera mensual como renta vitalicia, de acuerdo al saldo de la cuenta de Capitalización Individual Obligatoria conforme al siguiente procedimiento:

El haber jubilatorio mensual inicial se determinará por el cociente entre el saldo de la subcuenta de Capitalización Individual de Aportes Obligatorios (CIAO) al momento de acceder al beneficio y el valor del factor único unitario, correspondiente al sexo y edad alcanzada por el titular y sus beneficiarios, determinado de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente y según lo establecido por las bases técnicas que forman parte del Reglamento. La CIAO queda cancelada y su saldo pasa a integrar la Cuenta de Pago de Prestaciones (CPP).

c) Prestación de la cuenta de Capitalización Individual Voluntaria: Los afiliados que durante su etapa activa hayan integrado fondos a su cuenta de Capitalización Individual de Aportes Voluntarios (CIAV), percibirán de acuerdo con su elección el monto acumulado en esa cuenta, en un solo pago, determinando retiros programados o como renta vitalicia mensual, siendo esta decisión irrevocable. En este último caso el haber inicial se determinará según lo dispuesto en el inc. b) anterior.

Cuenta de Pago de Prestaciones (CPP): A esta cuenta se transferirá el saldo de la cuenta CIAO y el saldo de la cuenta CIAV, en caso de ser pagos programados o renta vitalicia la opción elegida por el afiliado o sus beneficiarios, al cumplirse los requisitos para la obtención de la Jubilación Ordinaria, Jubilación por Invalidez o producirse la muerte del afiliado en actividad.

Art. 28° - Una vez obtenido el beneficio de la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez, el afiliado con matrícula activa en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos debe continuar aportando única y obligatoriamente al Régimen Solidario según lo establecido en la escala del inc. h) del Art. 15° del Reglamento.

Art. 29° - Lo previsto en el último párrafo del Art. 19° de la Ley N° 11034, se refiere exclusivamente al caso en el cual el afiliado haya optado por retiros programados a la prestación obtenida por aportes a la cuenta de Capitalización Individual Voluntaria, ya que una vez obtenida la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez los fondos de la cuenta de Capitalización Individual de Aportes Obligatorios (CIAO) se transfieren a la Cuenta de Pago de Prestaciones (CPP), perdiendo su individualidad.

Art. 30° - Bajo los principios de solidaridad, proporcionalidad y obligatoriedad de afiliación y aporte, por Asamblea General Extraordinaria con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asambleístas presentes, se podrá proponer el cambio total o parcial del sistema previsional establecido en la presente Ley.

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ / PRESTACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL - Reglamenta Artículo 21° de la Ley

Art. 31° - Tendrán derecho a percibir la Jubilación por Invalidez - Prestación por Disminución de la Capacidad Laboral los afiliados activos, cualquiera fuera su edad, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sufran una disminución de la capacidad laboral profesional que les genere la imposibilidad del ejercicio profesional.
- b) Cuando la invalidez profesional dictaminada por el Tribunal Médico actuante alcance o supere el sesenta y seis por ciento (66%).
- c) Reúnan una antigüedad en la aportación no inferior a dieciocho (18) meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de prestación.

Art. 32° - Para percibir el beneficio instituido en el Art. 21° de la Ley es condición necesaria que el afiliado presente la constancia de cancelación de la matrícula profesional, debidamente otorgada por el respectivo Colegio o Consejo Profesional.

Art. 33° - La incapacidad profesional determinante para percibir la Jubilación por Invalidez - Prestación por Disminución de la Capacidad Laboral debe haberse originado con posterioridad a la afiliación a la Caja.

Art. 34° - Los profesionales deben presentar al momento de la afiliación, una Declaración Jurada de Salud donde manifiesten no encontrarse afectados por alguna enfermedad o patología

preexistente que le impida ejercer su profesión. El Directorio reglamentará las formalidades y el procedimiento a cumplimentar.

Art. 35° - La Jubilación por Invalidez - Prestación por Disminución de la Capacidad Laboral tendrá el carácter de provisorio, pudiendo ser revisada por la Caja hasta que el beneficiario cumpla con los sesenta y cinco (65) años de edad, momento a partir del cual el beneficio se considerará definitivo.

Art. 36° - El beneficio de la Jubilación por Invalidez - Prestación por Disminución de la Capacidad Laboral profesional estará determinado de la siguiente manera:

a) Prestación Básica Solidaria: El monto del Haber Solidario mensual será de setenta y ocho (78) Módulos del Régimen Solidario (MRS) y estará financiado por el Fondo Solidario.

b) Prestación Complementaria: Se abonará mensualmente y será igual al monto vigente del Valor del Aporte de Referencia (VAR) y lo financiará el Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte del afiliado en actividad (FOCIM) de acuerdo con lo establecido en el Art. 17° de la Ley N° 11034.

c) Prestación de la cuenta de Capitalización Individual de Aportes Voluntarios al FOCIM (CIAVF): En el caso en el cual el afiliado tuviera aportes voluntarios al FOCIM, se incrementará esta prestación de acuerdo con la opción elegida según el Art. 21° del Reglamento.

De acuerdo con lo previsto en el Art. 21° de la Ley, el FOCIM aportará los recursos necesarios para hacer frente al beneficio mientras este sea provisorio. Una vez que el beneficio sea definitivo, los recursos serán aportados por los respectivos fondos previsionales y en el caso que el saldo acumulado en la cuenta de Capitalización Individual de Aportes Obligatorios (CIAO) sea insuficiente para garantizar la prestación complementaria mínima igual al VAR, el FOCIM la complementará transfiriendo los importes necesarios a la CIAO. La CIAO luego queda cancelada y su saldo pasa a integrar la Cuenta de Pago de Prestaciones (CPP).

Art. 37° - El pago de la Jubilación por Invalidez - Prestación por Disminución de la Capacidad Laboral será suspendido en caso de que el beneficiario:

a) No concurra a la evaluación médica fijada por el Directorio dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la fecha de la citación.

b) Hubiera recuperado la capacidad para ejercer la profesión. La recuperación de la capacidad profesional puede ser denunciada por el mismo beneficiario y/o por la Caja, cuando ésta constate tal situación. En tal caso la Comisión Médica actuante debe emitir el dictamen médico que informe el estado de salud del afiliado.

c) Hubiera fallecido o se hubiera declarado la presunción del fallecimiento por la autoridad judicial competente.

Art. 38° - Para solicitar el dictamen del Tribunal Médico, el afiliado deberá cumplir con las formalidades que dispongan las resoluciones del Directorio.

Art. 39° - Las resoluciones que denieguen el beneficio de la Jubilación por Invalidez - Prestación por Disminución de la Capacidad Laboral pueden ser recurridas ante el Directorio dentro de los quince (15) días corridos de su notificación.

Art. 40° - En los casos de insania de un beneficiario, la misma deberá ser declarada en el juicio correspondiente, y los pagos se efectuarán al curador que sea designado previa autorización concedida por la autoridad judicial correspondiente.

PENSIÓN / PRESTACIÓN POR MUERTE DEL AFILIADO EN ACTIVIDAD O JUBILADO - Reglamenta Artículos 22° al 28° de la Ley

Art. 41° - La determinación del haber de la Pensión - Prestación por Muerte del Afiliado en Actividad o Jubilado se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Pensión - Prestación por Muerte del Afiliado en Actividad: Para el caso de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, no jubilado por esta Caja, el beneficio a otorgar estará determinado de la siguiente manera:

1) Prestación Básica Solidaria: El monto del Haber Solidario mensual será del setenta por ciento (70%) del Haber Solidario y estará financiado por el Fondo Solidario.

2) Prestación de la cuenta de Capitalización Individual de Aportes Obligatorios (CIAO): Se abonará mensualmente y será igual al setenta por ciento (70%) del monto vigente del Valor del

Aporte de Referencia (VAR) y lo financiará el Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte del afiliado en actividad (FOCIM) de acuerdo con lo establecido en el Art. 17° de la Ley N° 11034.

3) Prestación de la cuenta de Capitalización Individual de Aportes Voluntarios (CIAV): En el caso de que el afiliado tuviera aportes voluntarios, se incrementará esta prestación de acuerdo con la opción elegida por los beneficiarios según el Art. 21° del Reglamento.

4) Prestación de la cuenta de Capitalización Individual de Aportes Voluntarios al FOCIM (CIAVF): En el caso de que el afiliado tuviera aportes voluntarios al FOCIM se incrementará esta prestación de acuerdo con la opción elegida por los beneficiarios según el Art. 21° del Reglamento.

b) Pensión - Prestación por Muerte del Beneficiario de Jubilación Ordinaria o de Jubilación por Invalidez: El importe de la pensión derivada de Jubilación Ordinaria o de Invalidez, será el que resulte de aplicar el setenta por ciento (70%) sobre el importe de la prestación del Régimen Solidario y del Régimen de Capitalización que estaba percibiendo el jubilado.

Art. 42° - El beneficio de pensión corresponderá:

a) En caso de no existir hijos con derecho a pensión, el ciento por ciento (100%) del monto resultante será percibido por la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente.

b) En caso de existir hijos con derecho a pensión, el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante será percibido por la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente y el otro cincuenta por ciento (50%) por los hijos, distribuyéndose en proporciones iguales entre la cantidad de hijos con derecho.

c) Si no hubiere viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión al momento del fallecimiento del afiliado, el ciento por ciento (100%) del monto resultante, corresponderá a los hijos con derecho a pensión distribuyéndose en proporciones iguales entre la cantidad de hijos, según los requisitos establecidos.

Art. 43° - Si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio, no generará el acrecentamiento de la porción de los restantes beneficiarios, excepto en los casos establecidos en el Art. 25° de la Ley y en el Art. 47° del Reglamento.

Art. 44° - El haber determinado correspondiente a los hijos se abona hasta que pierda los requisitos el último hijo.

Art. 45° - La prestación de pensión se extinguirá en las siguientes circunstancias:

a) Por la muerte del beneficiario o su declaración judicial de presunción de fallecimiento.

b) Por incumplimiento por parte del titular del derecho de algunos de los requisitos exigidos para su adquisición.

c) Cumplidas las edades fijadas para los hijos como límites en el inc. 3) del Art. 22° de la Ley N° 11034.

d) Para los beneficiarios previstos en los inc. 1) y 2) del Art. 22° de la Ley N° 11034, se extinguirá el derecho a la percepción del haber de pensión del Régimen Solidario al cumplir los cinco (5) años de cobro o extinguido el derecho de cobro de sus hijos, lo que sucediera en fecha posterior, siempre que no contraiga nuevo matrimonio o convivencia en aparente matrimonio.

Art. 46° - El derecho a pensión no se extinguirá cuando al momento del fallecimiento del afiliado, el beneficiario cumpliera alguna de las siguientes condiciones:

a) Tuviera sesenta (60) o más años de edad.

b) Se encontrare incapacitado para el trabajo, debiendo el Directorio determinar las condiciones a cumplir.

c) El causante hubiera aportado a la Caja por un periodo igual o mayor a veinte (20) años.

d) Solicitante y causante acreditaran veinte (20) o más años de convivencia o vínculo matrimonial.

Si cumple algunas de las condiciones anteriores el beneficio se convierte en vitalicio.

Art. 47° - En caso de que el cónyuge y/o conviviente beneficiario de la pensión falleciera, existiendo hijos con derecho a pensión, el monto que estaba percibiendo el primero, acrecentará la parte de los hijos hasta que se extinguiere el derecho.

Art. 48° - Si el jubilado se encontrase, al momento de su fallecimiento, percibiendo el saldo de su cuenta de Capitalización Individual de Aportes Voluntarios (CIAV) en la forma prevista en el

inc. b) del Art. 21º del Reglamento, los beneficiarios percibirán las cuotas restantes, en las proporciones establecidas. Si no existieran beneficiarios, las cuotas restantes serán percibidas por los herederos legales.

Art. 49º - A los efectos de solicitar los beneficios de pensión, las personas que lo requieran deberán cumplir con las formalidades que determine el Directorio, para dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en la Ley N° 11034.

Art. 50º - El/Los beneficiario/s tendrá/n derecho a pensión, cuando el afiliado, cualquiera fuera la edad de matriculación, reúna una antigüedad en la aportación no inferior a dieciocho (18) meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento para la obtención del beneficio.

Art. 51º - El cónyuge supérstite, para obtener el beneficio de pensión, debe demostrar una convivencia real al momento del fallecimiento del causante. El Directorio deberá reglamentar las condiciones a cumplir y las pruebas a presentar para la obtención del beneficio.

Art. 52º - Si se presentara más de una persona con este derecho, el beneficio se liquidará a prorrata.

Art. 53º - El derecho de solicitar la pensión prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que se produjo el deceso, excepto para los menores de edad o incapacitados. El pago del retroactivo se limitará a los doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Art. 54º - En el caso de fallecimiento del afiliado en la etapa activa, los derechohabientes deberán acordar un único criterio para determinar el destino de los aportes de la cuenta de Capitalización Individual de Aportes Voluntarios (CIAV).

Art. 55º - Se entiende que lo dispuesto en el punto 3) del art. 22º de la Ley, se refiere a estudios reconocidos por la educación oficial de grado universitaria, y en condición de alumno regular.

Art. 56º - Lo previsto en el último párrafo del Art. 19º y en el Art. 26º de la Ley N° 11034, se refiere exclusivamente a cuando el afiliado haya optado por retiros programados de la prestación obtenida por la cuenta de Capitalización Individual de Aportes Voluntarios (CIAV), ya que una vez obtenida la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez los fondos de la cuenta de Capitalización Individual de Aportes Obligatorios (CIAO) se transfieren a la Cuenta de Pago de Prestaciones (CPP), perdiendo su individualidad.

Reglamentación General para Capítulo IV de la Ley: Prestaciones

Art. 57º - Para obtener cualquiera de los beneficios previstos en la Ley N° 11034, los afiliados no deberán registrar deudas por ningún concepto ante esta Caja.

Art. 58º - El Directorio ajustará periódicamente los haberes originados por los aportes obligatorios del Régimen de Capitalización correspondientes a la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez y aquellos correspondientes a los aportes voluntarios del Régimen de Capitalización que se abonen de acuerdo a los inc. b) y c) del Art. 21º del Reglamento, como asimismo las pensiones que de ellos deriven, en función de la rentabilidad obtenida por la Caja referida en el Art. 20º del Reglamento, de acuerdo a lo sugerido por los informes técnicos actuariales que se practiquen. El haber determinado en el Art. 27º del Reglamento corresponde al haber inicial.

Art. 59º - Los titulares de Jubilación Ordinaria, Jubilación por Invalidez y/o Pensión, percibirán en concepto de Prestación Anual Complementaria del Régimen Solidario, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la mejor Prestación Básica Solidaria devengada en los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, en forma proporcional al período de vigencia de los beneficios.

Art. 60º - Los afiliados pasivos tienen la obligación de informar a la Caja los cambios y/o actualizaciones que ocurran respecto a las personas con posible derecho a pensión y cumplir con los requerimientos que el Directorio disponga al respecto.

Art. 61° - Si la Caja abonara beneficios en exceso por falta de declaración de actualización de datos por parte del afiliado y/o beneficiario, dicha diferencia actualizada será descontada de los beneficios futuros.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN - Reglamenta artículos 29° a 34° de la Ley

Art. 62° - La Caja asumirá la administración y gestión del Sistema de Previsión Social creado de acuerdo a lo previsto en la Ley Provincial N° 7896.

A través de su Órgano de Administración, creado por el Art. 30° de la Ley N° 11034 dictará las resoluciones pertinentes al efecto de regir los destinos de la Caja en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley Provincial, por la cual el Poder Ejecutivo Provincial delegó las facultades previsionales conforme al Art. 125° de la Constitución Nacional y al Art. 77° de la Constitución Provincial.

Respecto de los afiliados voluntarios el Órgano de Administración dictará las resoluciones determinando las condiciones de incorporación de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley, que prevé la incorporación de profesionales matriculados en Colegios o Consejos Profesionales.

Art. 63° - A los efectos establecidos en el Art. 30° de la Ley, a los fines eleccionarios, para la confección de los dos padrones, uno para los afiliados activos obligatorios del inc. a) del Art. 2° de la Ley N° 11034 y otro para los jubilados ordinarios que obtuvieron la prestación que fija el Art. 19° de la Ley N° 11034, se establece que los jubilados ordinarios que a su vez sean afiliados obligatorios por continuar ejerciendo la profesión, figurarán solamente en el padrón de jubilados ordinarios.

En cuanto al domicilio, se establece que los jubilados ordinarios, al igual que los afiliados activos obligatorios, para poder integrar el Directorio, la Comisión Fiscalizadora o el Tribunal de Disciplina, deben tener su domicilio real en la provincia de Entre Ríos.

Art. 64° - Las elecciones se llevarán a cabo de acuerdo al reglamento eleccionario que dicte el Directorio según lo dispuesto en el inc. c) del Art. 35° de la Ley.

El Directorio confeccionará los dos padrones, uno con los profesionales afiliados activos y otro con los jubilados ordinarios.

En el rubro observaciones de los mencionados padrones se incluirán las siguientes referencias, cuando correspondiere: (1) antigüedad menor a dos años; (2) antigüedad menor a cinco años; (3) domicilio fuera de la provincia; (4) delegación en la que se encuentra matriculado; (5) con deuda vencida a esa fecha; y/o (6) habilitados para votar.

Para ejercer el derecho de votar, los afiliados activos y los jubilados ordinarios podrán cancelar sus deudas dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la publicación de los padrones. Los afiliados tendrán quince (15) días corridos desde la publicación para plantear errores u omisiones en los padrones.

En el reglamento eleccionario se deberá tener en cuenta lo siguiente: 1) exhibición de padrones provisorios; 2) período de tachas y observaciones; 3) resolución de las mismas; 4) publicación de los padrones definitivos; 5) presentación de listas; 6) exhibición e impugnación de listas; 7) oficialización de listas; 8) registro de boletas y oficialización de ellas; 9) fijación de la fecha del acto eleccionario, lugares de recepción de votos y horarios; y 10) publicación del resultado definitivo.

Art. 65° - El Directorio elegido de acuerdo al Art. 30° de la Ley N° 11034, elegirá en su seno y por simple mayoría, un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, y designará el orden de los Vocales Titulares y Suplentes.

El reglamento eleccionario que dicte el Directorio, deberá contemplar al momento de la conformación del mismo, las restricciones referidas a la matriculación de los miembros titulares y suplentes en las delegaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.

Art. 66° - En caso de ausencia, remoción, renuncia u otro impedimento de un miembro titular, por la aplicación del Sistema D'Hondt, el mismo será reemplazado por el suplente que corresponda por orden y de la misma lista. En este caso de deberá reorganizar el Directorio de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 64°.

Art. 67° - Respecto del inc. b) del Art. 32° de la Ley se entiende que los años de antigüedad

mínima en el ejercicio profesional en la provincia de Entre Ríos, deben ser considerados ininterrumpidos e inmediatamente anteriores al 30 de abril del año en el que se realice el acto eleccionario.

Será considerado como joven profesional quien tenga hasta treinta y dos (32) años de edad cumplidos. Este requisito debe ser considerado al 30 de abril del año en el que se realice el acto eleccionario, pudiendo continuar en el cargo posteriormente.

El requisito establecido en el inc. a) del Art. 32º de la Ley, que dispone ser afiliado aportante a la Caja para ser miembro del Directorio, no se aplica a los jubilados ordinarios.

Art. 68º - Los integrantes del Directorio que con posterioridad a su designación estuvieren comprendidos en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades enumeradas en los Art. 33º y 34º de la Ley N° 11034, cesarán de pleno derecho en el cargo.

Art. 69º - Para lo dispuesto en el inc. a) del art. 34º de la Ley, se considera que el ejercicio anual está comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de abril del año siguiente.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO - Reglamenta artículos 35º a 36º de la Ley

Art. 70º - Son deberes y atribuciones del Presidente, sin perjuicio de otras que le pudieran corresponder:

- a) Ejercer la autoridad superior en el Directorio y la representación de la Caja.
- b) Ejecutar las resoluciones del Directorio.
- c) Suscribir conjuntamente con el Tesorero y/o con el Secretario, los documentos necesarios a efectos de realizar los movimientos de fondos de la Caja.
- d) Firmar conjuntamente con el Secretario y/o con el Tesorero y/o con cualquier otro miembro titular del Directorio, las notificaciones y comunicaciones que efectúe la Caja.
- e) Refrendar con su firma en forma conjunta con otro miembro titular, las actas y resoluciones que se dicten por el Directorio.
- f) Convocar a reuniones del Directorio, designar los asuntos que han de integrar el Orden del Día y dar cuenta de los mismos, dirigir la reunión, llamar al orden, proponer votaciones y proclamar los resultados.
- g) Otorgar poderes especiales y generales conjuntamente con el Secretario y/o con el Tesorero y/o con cualquier otro miembro titular, conforme a lo resuelto por el Directorio.
- h) Convocar y presidir las Asambleas.
- i) Dar soluciones, dentro de sus posibilidades, a actos de administración que por su importancia requieran resolución inmediata. En estos casos deberá, en la siguiente reunión del Directorio, dar a conocer e informar sobre las cuestiones resueltas.

Art. 71º - Son deberes y atribuciones del Vicepresidente, sin perjuicio de otras que le pudieran corresponder:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia, impedimento u otra causal prevista en el Art. 66º del Reglamento.
- b) Colaborar con los miembros del Directorio en los asuntos que se le encomienden.

Art. 72º - Son deberes y atribuciones del Secretario, sin perjuicio de otras que le pudieran corresponder:

- a) Redactar y suscribir las actas de las reuniones del Directorio.
- b) Secundar al Presidente en las reuniones del Directorio y en las Asambleas, dar lectura de la documentación sometida a consideración y tomar nota de los resultados de las votaciones en las reuniones y en las Asambleas.
- c) Suscribir con el Presidente la correspondencia y la documentación de la Caja.
- d) Organizar y dirigir las funciones administrativas del personal de la Caja.
- e) Confeccionar la Memoria anual.
- f) Colaborar con los miembros del Directorio en los asuntos que se le encomienden.

Art. 73º - Son deberes y atribuciones del Tesorero, sin perjuicio de otras que le pudieran corresponder:

- a) Supervisar la contabilidad de la Caja.
- b) Proponer al Directorio los Estados Contables.
- c) Proyectar el presupuesto anual que será considerado por el Directorio para su presentación

en la Asamblea.

- d) Llevar el control de ingresos, egresos e inversiones.
- e) Presentar al Directorio la información sobre la evolución económica y financiera de la Caja.
- f) Suscribir conjuntamente con el Presidente, los documentos necesarios a efectos de realizar los movimientos de fondos de la Caja.
- g) Colaborar con los miembros del Directorio en los asuntos que se le encomienden.

Art. 74º - Son deberes y atribuciones de los Vocales, sin perjuicio de otras que le pudieran corresponder:

- a) Concurrir a las reuniones del Directorio con voz y voto.
- b) Colaborar con el Presidente y con los demás integrantes del Directorio en sus funciones, distribuyéndose las tareas y fijando el área de competencia en el cual se desempeñará cada Vocal.
- c) Proponer temas para su consideración en el Orden del Día de la reunión de que se trate.

Art. 75º - El Directorio cuando cite a reunión, de acuerdo a lo determinado en el Art. 36º de la Ley Nº 11034, deberá indicar si la sesión es pública para los afiliados activos y para los jubilados ordinarios o reservada a los miembros integrantes del mismo.

El Directorio sesionará válidamente en cualquier lugar de la provincia, deberá reunirse como mínimo diez (10) veces durante el ejercicio anual, de las cuales por lo menos cinco (5) deberán ser bajo la modalidad presencial.

ÓRGANOS DE CONTROL - Reglamenta artículo 37º de la Ley

Art. 76º - Podrán integrar la Comisión Fiscalizadora y el Tribunal de Disciplina los afiliados activos y/o jubilados ordinarios. Serán elegidos por elección directa, a propuesta de los asambleístas y por mayoría simple en la Asamblea Ordinaria en que asuman su cargo los integrantes del Directorio.

Para ser integrantes de la Comisión Fiscalizadora y del Tribunal de Disciplina rige lo previsto en los Arts. 33º y 34º de la Ley Nº 11034 y los artículos concordantes del Reglamento.

Art. 77º - Son atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Analizar e informar la Memoria, Estados Contables, presupuesto anual, ejecución presupuestaria, y plan anual de inversiones, pudiendo examinar la contabilidad y la documentación respaldatoria.
- b) Emitir informes cuatrimestrales sobre los Estados Contables de períodos intermedios que se confeccionen en la Caja, dichos informes deberán ser presentados dentro de los sesenta (60) días de finalizado el cuatrimestre.
- c) Elevar a la Asamblea las consideraciones sobre la Memoria y Estados Contables anuales.
- d) Solicitar al Directorio que arbitre los medios para que el personal de la Caja facilite la información y documentación relativa a su tarea.
- e) Asistir a las reuniones de Directorio cuando fueren citados fehacientemente, pudiendo asistir a las demás reuniones del Directorio, en ambos casos con voz y sin voto.
- f) Presentar los informes en forma colegiada o individualmente.
- g) Verificar el cumplimiento del cálculo de recursos y presupuesto de gastos anuales.
- h) Evaluar en forma sistemática la situación económico-financiera de la Caja.
- i) Informar al Directorio y a la Asamblea de las desviaciones e incumplimientos advertidos.
- j) Observar los actos del Directorio cuando contraríen o violen disposiciones legales o decisiones de las Asambleas.
- k) Requerir al Directorio el llamado a Asambleas cuando éste omitiera hacerlo. De no prosperar los requerimientos de llamado a Asambleas deberá proceder a convocarlas.

Art. 78º - El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de dos (2) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará, entre sus miembros, un (1) Presidente, un (1) Secretario y un (1) Vocal.

Las decisiones serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decide el Presidente.

Como tal, y por medio de un proceso disciplinario, juzga la conducta de los afiliados que se hubieren apartado de las normas y principios éticos.

Son atribuciones del Tribunal de Disciplina:

- a) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
- b) Juzgar la conducta de los afiliados activos y jubilados ordinarios.
- c) Aplicar las penas que estime pertinentes.

Las sanciones disciplinarias, que en todos los casos se aplicarán, son las siguientes:

- 1) Advertencia privada.
- 2) Advertencia pública.
- 3) Comunicar al Consejo o Colegio Profesional de la inconducta.
- 4) Proponer al Directorio medidas disciplinarias.

ASAMBLEAS - Reglamenta artículos 38° a 40° de la Ley

Art. 79° - Si en el horario indicado en la convocatoria no estuviera presente el cincuenta por ciento (50%) del padrón, se iniciará la Asamblea al término de una hora de la fijada en la convocatoria, cualquiera sea el número de los asambleístas presentes.

Cuando se decida que las Asambleas se lleven a cabo por medios electrónicos o telemáticos, el Directorio deberá elaborar la normativa conducente a tal fin.

Art. 80° - Estarán habilitados para participar de las Asambleas los afiliados activos y jubilados ordinarios que no registren deuda alguna con la Caja por conceptos vencidos con una antigüedad superior a cuatro (4) meses a la fecha de realización de las mismas.

A los efectos de asistir a las mismas los afiliados y jubilados ordinarios habilitados deberán acreditar su identidad y firmar el libro de asistencia habilitado a dicho efecto.

Constituida la Asamblea se elegirá entre los participantes dos (2) asambleístas para que suscriban el acta de Asamblea conjuntamente con el Presidente y Secretario.

Art. 81° - La Asamblea se circunscribirá únicamente a los asuntos incluidos en el Orden del Día, debiendo considerarse nula cualquier proposición o deliberación de cualquier otro asunto de parte de los asambleístas.

Los temas incluidos en el Orden del Día serán tratados en forma general y en particular; la primera forma comprende la consideración del tema en su conjunto, y la segunda forma se refiere al tratamiento del asunto por partes, aspectos, ítems o artículos.

Puestos a consideración los puntos del Orden del Día, sometidos a votación y efectuada la aprobación o el rechazo, la Asamblea no podrá volver a considerar los temas tratados. Éstos sólo podrán ser considerados en una nueva Asamblea.

La votación de cualquiera de los temas sometidos al debate, como así también las mociones, será innominada y se efectuará levantando la mano. Solamente se realizará en forma nominal si así lo resuelve la Asamblea con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asambleístas presentes.

El Presidente podrá convocar a sus asesores para que presentes en la Asamblea, tengan participación sobre cuestiones técnicas de su especialidad.

Art. 82° - El Presidente o quien lo reemplace, ejercerá la presidencia de la Asamblea, moderará la misma, y cuando lo estime necesario hará uso de la palabra respondiendo e informando sobre los aspectos que fueren surgiendo en su desarrollo. Los asambleístas solo podrán hacer uso de la palabra cuando esta le haya sido previamente concedida por el Presidente, el que la otorgará de acuerdo al orden en que ha sido solicitada.

El Presidente al comenzar la sesión o cuando lo considere necesario podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a cinco (5) minutos, pudiendo extender dicho tiempo a solicitud del orador o cuando la Asamblea lo considere conveniente.

El Presidente debe conducir el debate a los efectos de que éste se desarrolle dentro de los límites del orden y el respeto. Debe apercibir al asambleísta que efectúe alusiones irrespetuosas, imputaciones infundadas o manifestaciones reñidas con los modales y las buenas costumbres, sean estas dirigidas a la Asamblea en general, a la conducción de la misma o a algún asambleísta en particular, debiendo elevar las actuaciones al Tribunal de Disciplina de la Caja.

Debe también llamar al orden al asambleísta que efectúe interrupciones al que está haciendo uso de la palabra.

Art. 83° - Será moción de orden la solicitud de:

- a) Ordenar el debate.
- b) Cerrar el debate y pasar a votación.

c) Respetar el Orden del Día.

d) Pasar a cuarto intermedio, en este caso la moción deberá ser adecuadamente fundada por quien la efectúa.

Las mociones de orden se resolverán sin discusión y por simple mayoría, salvo la prevista en el inc. d) que requerirá el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asambleístas presentes.

Será moción de preferencia, toda aquella que tenga por objeto adelantar el tratamiento de un asunto establecido en el Orden del Día. Para su aprobación se requerirá el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asambleístas presentes.

Efectuada la moción de cerrar el debate y aprobada la misma, ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra aun cuando la haya solicitado, salvo para aclarar dudas sobre la votación o sobre las mociones que han de votarse, procediéndose a la votación.

Art. 84° - Las deliberaciones, así como también las resoluciones a las que ha arribado la Asamblea, serán transcriptas al Libro de Acta, siendo suscripta cada acta por el Presidente, Secretario y los dos (2) asambleístas designados al efecto previamente.

DE LAS INVERSIONES - Reglamenta artículos 41° a 47° de la Ley

Art. 85° - El Directorio deberá administrar los recursos de la Caja, presentando el presupuesto anual ante los afiliados en la Asamblea Ordinaria en cumplimiento de sus deberes y atribuciones, siguiendo los lineamientos al Art. 41° de la Ley N° 11034.

Art. 86° - El Fondo de Garantía Prestacional previsto en el Art. 42° de la Ley N° 11034, se deberá constituir cuando de acuerdo a estudios actuariales el Fondo Solidario Obligatorio del Art. 8° de la Ley N° 11034 deje de ser sustentable para los diez (10) años siguientes a esa fecha, a fin de garantizar el pago de las prestaciones vigentes y proyectadas.

Art. 87° - El Directorio deberá confeccionar un presupuesto de gastos administrativos, que deberá ser presentado anualmente a la Asamblea Ordinaria para su aprobación.

Art. 88° - En la forma establecida en las bases técnicas, se acreditará a los diferentes fondos previsionales la rentabilidad obtenida por la inversión de los fondos de la Caja, neta de los gastos, impuestos, sellados y honorarios pagados por la adquisición, mantenimiento y realización de los activos invertidos, y de los gastos administrativos de funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 89° - Los afiliados al Sistema de Previsión Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos que tengan deudas a la fecha de inicio de actividades de la Caja, deberán abonar a la misma los conceptos adeudados de acuerdo a las condiciones vigentes del Sistema de Previsión Social. Las deudas que se generen a partir del inicio de actividades de la Caja se deberán abonar cumpliendo las disposiciones de la Ley N° 11034 y del Reglamento.

Art. 90° - Los afiliados pasivos y los pensionados del Sistema de Previsión Social, comenzarán a cobrar sus pasividades devengadas de acuerdo a las disposiciones de la Caja a partir del inicio de actividades de la misma.

Art. 91° - Para el cálculo de la Prestación Anual Complementaria del Régimen Solidario devengada en el primer semestre del año 2025, se considerará el cincuenta por ciento (50%) de la mejor Prestación Básica Solidaria devengada en el semestre enero - junio y será proporcional al período de vigencia de la Caja.

Art. 92° - Los afiliados optativos del Sistema de Previsión Social a la fecha de inicio de la Caja, continúan con los mismos derechos y obligaciones que los afiliados obligatorios.

Art. 93° - Hasta tanto la Asamblea apruebe el presupuesto que oportunamente preparará el Directorio, atento a lo dispuesto por el Art. 45° de la Ley N° 11034, se reconducirá el presupuesto que el Sistema de Previsión Social tenga aprobado, por lo cual se abonarán los gastos administrativos de funcionamiento, siguiendo los lineamientos del Art. 88° de este Reglamento.

Art. 94° - Hasta que se implemente lo establecido respecto del aporte de la comunidad vinculada, se continuará con las disposiciones del Sistema de Previsión Social, respecto del porcentaje del visado por legalización de firmas fijado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, que se destinará al Fondo Solidario.

Art. 95° - Respecto de lo dispuesto por el Art. 25° de este Reglamento y de acuerdo a lo previsto en el Art. 50° de la Ley N° 11034, los afiliados al Sistema de Previsión Social podrán solicitar la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez a la Caja con treinta (30) años de aportes.

Art. 96° - Para lo dispuesto en el Art. 27° de este Reglamento, manteniendo lo dispuesto por el Art. 38° del reglamento del Sistema de Previsión Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, se establece que el Haber Solidario será abonado en un ciento por ciento (100%) a los afiliados obligatorios que obtengan a partir del 1° de enero de 2010 el beneficio de la Jubilación Ordinaria - Prestación por Vejez y que hayan tenido afiliación ininterrumpida desde la creación del Sistema de Previsión Social. El Haber Solidario será también abonado en un ciento por ciento (100%) a los afiliados obligatorios que al 1° de enero de 2010 se encuentren percibiendo el beneficio de la Jubilación Ordinaria, Jubilación por Invalidez y para los derechohabientes de afiliados obligatorios que accedan al beneficio de Pensión derivada de Jubilación Ordinaria o Pensión derivada de Jubilación por Invalidez, y que perciban su haber en forma mensual. Para acceder a los beneficios de esta disposición transitoria, los afiliados deberán presentar una declaración jurada de que no perciben un haber jubilatorio de ningún otro sistema previsional por un monto igual o superior a diez (10) veces el Haber Solidario.

Art. 97° - El valor inicial del Módulo del Régimen Solidario (MRS) se fija en la suma de pesos dos mil (\$ 2.000,00).

Art. 98° - El valor inicial del Valor del Aporte de Referencia (VAR) se fija en la suma de pesos noventa y nueve mil (\$ 99.000,00).

Art. 99° - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea y posterior publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Entre Ríos.

Art. 100° - Regístrese, publíquese, archívese.